<u>Iosé Bermejo Vera</u>

Catedrático de D. Administrativo Universidad de Zaragoza

El conflicto deportivo y la jurisdicción

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El origen de las prohibiciones a la invocación jurisdiccional en los conflictos deportivos: el movimiento olímpico. 3. La paradójica transposición del principio de exclusión jurisdiccional en la primera normativa española. 4. Legislación deportiva estatal. 5. Legislación deportiva autonómica y recomendaciones y resoluciones europeas. 6. Referencia a los criterios doctrinales contrarios y favorables a la prohibición de intervención judicial en el conflicto deportivo. 7. Las brechas abiertas en la judicialización del conflicto deportivo por la acción jurisprudencial: la primera jurisprudencial laboral. 8. La jurisprudencia civil: breve referencia. 9. La intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa en conflictos de índole deportiva. 10. La confusa situación en la resolución del conflicto deportivo: planteamientos judicialistas y sus excepciones. 11. La repercusión de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio delegado de funciones públicas por los agentes del deporte. 12. Una reflexión final acerca de las diversas posibilidades de solución de conflictos deportivos en el proyecto de Ley del Deporte.

1. INTRODUCCION

Tras la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 y, muy especialmente, a la vista de los planteamientos que ofrece en el capítulo dedicado a los derechos fundamentales del ciudadano, es opinión común o al menos poco cuestionada la de que el Poder Judicial ha recobrado, entre nosotros, la plenitud de su propia y natural función (1). Dicho de otra forma, parece que después del reconocimiento

⁽¹⁾ Una extraordinaria muestra de esta «recuperación» la proporcionan los trabajos (conferencias y comunicaciones) incluidos en el volumen colectivo que, bajo el título El Poder Judicial, publicó el Instituto de Estudios Fiscales, por encargo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y fruto de las excelentes Jornadas de Estudio, organizadas por esta Dirección General, durante los días 24 al 28 de mayo de 1982. (Edita el Instituto de Estudios Fiscales, 3 vols., Madrid, 1983.) Véase también el reciente libro de S. MUÑOZ MACHADO, La reserva de jurisdicción, Ed. La Ley, Madrid, 1989.

y garantía del derecho a la tutela judicial efectiva ningún conflicto, ningún litigio escapa al alcance de la función jurisdiccional en toda su efectividad. Efectividad, por supuesto, que llega hasta el reconocimiento, al menos en el plano teórico, de la posibilidad, sin restricciones notorias, de ejecución de las decisiones judiciales en cualquier tipo de litigios, y cualquiera que sea el sujeto, público o privado, afectado por la decisión judicial correspondiente (2).

Por eso, y en el pórtico de este breve trabajo, debemos poner de relieve la sorprendente actitud de algunos conspicuos representantes de cierto sector de la vida social que, apoyados incluso en razonamientos pretendidamente jurídicos, sostienen la inaceptable tesis de la «exención» de ciertos conflictos jurídicos del campo jurisdiccional o, lo que es lo mismo, de la sustracción al Poder Judicial de su capacidad de intervención —ya no de oficio, naturalmente, sino siquiera a petición de parte— en litigios o conflictos surgidos con ocasión de la práctica del deporte en cualquiera de sus vertientes. Naturalmente, para explicar estas actitudes —que como he dicho no carecen de soporte, a juicio de sus mantenedores— es necesario partir del conocimiento de las posibles causas o razones que pretenden justificar esta sorprendente «exención», pero que, digámoslo ya, tienen un cierto reconocimiento social. Con este propósito, parece necesario o conveniente, al menos, concretar, como punto de partida, a qué puede obedecer tan arraigada tesis y aclarar también en qué tipo de motivos se sustenta.

EL ORIGEN DE LAS PROHIBICIONES A LA INVOCACION JURISDICCIONAL EN LOS CONFLICTOS DEPORTIVOS: EL «MOVIMIENTO OLIMPICO»

Como he dicho en otra ocasión, al opinar respecto de la curiosísima situación que se produce cuando se examinan con algún detenimiento textos de valor «normativo» aplicables en la actividad deportiva, el punto de arranque de este sorprendente fenómeno se encuentra en la Carta Olímpica (3). En ella, fruto sin duda del trabajo de re-

⁽²⁾ En relación con el significado y alcance del principio-derecho a la tutela judicial efectiva pueden verse, entre otros muchos, los trabajos de Rafael GÓMEZ-FERRER MORANT, «Derecho a la tutela judicial y posición jurídica peculiar de los Poderes Públicos», en Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 33, año 1982, pp. 183 y ss.; José BERMEJO VERA, «La tutela judicial del administrado», en la misma revista, núm. 35, año 1982, pp. 567 y ss.; más recientemente, Gregorio ARRANZ PUMAR, «El derecho a la tutela judicial efectiva y la suspensión del acto administrativo recurrido», en el volumen colectivo Introducción a los Derechos Fundamentales, 3 vols., Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, vol. III, pp. 1931 y ss.; y, entre la doctrina más reciente de nuestro Tribunal Constitucional, pueden verse las Sentencias de 21 y 22 de septiembre de 1989 (BOE de 18 de octubre) y 13 de noviembre de 1989 (BOE de 4 de diciembre).

⁽³⁾ Puede verse, al respecto, mi prólogo al libro de José Luis CARRETERO LESTÓN, Régimen disciplinario en el ordenamiento deportivo español, edición de la Junta de Andalucía, Málaga,

conocidos prohombres del deporte, se plasma con vigor la idea del aislamiento del supuesto «mundo del deporte» respecto de los otros fenómenos de la vida social. En realidad, la Carta Olímpica se limitó, en su día, a establecer una idea lógica. Como corolario de la intención de restablecimiento del espíritu lúdico, el órgano supremo de gobierno del Movimiento Olímpico se convertiría, en última instancia, en árbitro de cualesquiera cuestiones relativas a los juegos y al Movimiento Olímpico, hasta el punto de que sus poderes debían ser soberanos en todas las materias, incluidas las cuestiones o conflictos de carácter disciplinario, y además con relación a todas las personas sometidas voluntariamente a la organización deportiva.

Se trata, en suma, de un sistema cerrado de resolución de conflictos que pretende reservar a los órganos dependientes del Comité Olímpico Internacional la competencia absoluta sobre cualesquiera materias conflictivas relacionadas con el deporte. Aunque se observa a lo largo y ancho de la Carta Olímpica que este es uno de los principios fundamentales de la organización deportiva, en atención a sus peculiares características, vale la pena reproducir los preceptos de mayor significación. En este sentido, señala el artículo 16, bajo el expresivo título de «Jurisdicción Suprema», lo siguiente:

«En uso de las facultades que en ella delega el Comité Olímpico Internacional, la Comisión Ejecutiva zanjará en última instancia cuantos litigios afecten a los juegos y Movimiento Olímpicos, siempre que no sean de naturaleza técnica.

A tal efecto, podrá actuar de oficio o bien cuando lo requiera un miembro del Comité Olímpico Internacional, un Comité Olímpico Nacional, una Federación Internacional o un Comité Organizador de Juegos Olímpicos.

En cuanto órgano jurisdiccional, la Comisión Ejecutiva funcionará de la manera establecida en el texto de aplicación de la presente norma.

La interpretación de las presentes normas competerá a la Comisión Ejecutiva.

Le competerá igualmente imponer sanciones a las organizaciones y a los individuos sometidos a su jurisdicción que hayan

^{1985;} más extensamente, mi ponencia en el volumen que recoge las *Actas del XVIII Coloquio de Derecho Europeo*, celebrado en Maastricht (Holanda) entre los días 12 y 14 de octubre de 1988 y publicado en Strasburgo, 1989, con el título *Le sport et le droit* (mi ponencia era precisamente una «presentación general de los problemas» que se planteaban en las relaciones entre el Derecho y el deporte. Hay una versión, algo diferente, de esta ponencia en la *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 63 de 1989, bajo el título «Constitución y ordenamiento deportivo»).

actuado o actúen en contra de los principios por los que se rige el Movimiento Olímpico, o de las normas del Comité Olímpico Internacional.»

Posteriormente, la norma 23, bajo título tan significativo como el anterior —«autoridad suprema»—, establece lo que sigue:

«El Comité Olímpico Internacional es, en última instancia, el árbitro de todas las cuestiones relativas a los Juegos y Movimiento Olímpicos. Sus poderes son supremos en todas las materias, incluso en las cuestiones de orden disciplinario, con respeto a todas las personas y en lo relativo a todas las sanciones definitivas o temporales. Las sanciones más severas serán: la suspensión, la expulsión, la descalificación y la exclusión. No obstante el Comité Olímpico Internacional delega en las Federaciones Internacionales el control técnico de los deportes respectivos.

El ejercicio de los poderes jurisdiccionales delegados por el Comité Olímpico Internacional se regirá por un texto de aplicación.»

Pues bien, los textos de aplicación de las normas transcritas no dejan lugar a dudas en cuanto al espíritu y al decidido propósito que las inspira. En efecto, se califica a las decisiones que adopte la correspondiente Sesión del Comité Olímpico Internacional como «inapelables». La Sesión puede delegar su «poder jurisdiccional» en la Comisión Ejecutiva, aunque se reserva la facultad de su ejercicio directo en los casos en que así lo determine. Es importante destacar también que este mismo principio de «reserva jurisdiccional» se extiende a los distintos núcleos federativos internacionales, toda vez que, en desarrollo de la idea de atribución de conflictos «de naturaleza técnica» que contiene la norma 16, se establece que los jurados de los distintos deportes zaniarán todas las cuestiones técnicas que afecten a sus deportes respectivos v. consiguientemente, sus decisiones «de orden técnico» serán inapelables, incluso cuando tengan carácter disciplinario. Todo ello sin perjuicio de cualquier sanción adicional que pueda imponer el Comité Olímpico Internacional a efectos de la participación en Juegos Olímpicos o cualesquiera otras manifestaciones que se celebren bajo su patrocinio.

La Comisión Ejecutiva actúa por iniciativa propia o a instancia del propio Comité Olímpico Internacional, de un Comité Olímpico Nacional, de una Federación Internacional o incluso de un Comité Organizador de Juegos Olímpicos. Uno de sus miembros realiza las funciones de instrucción e investigación sobre la cuestión litigiosa y, por supuesto, el sujeto de que se trata en cada caso —es decir, el interesado en la decisión a adoptar— puede defenderse, por medio de una

comparecencia personal o por escrito, de las imputaciones que se le hagan. Al interesado le son comunicados por carta certificada los cargos y las infracciones que se le imputan, así como la fecha en que la Comisión Ejecutiva examinará el caso, pudiendo, durante el desarrollo de los Juegos Olímpicos o en las fechas inmediatas, entablar un procedimiento de urgencia que carece de las «garantías» anteriores. Los textos de aplicación contienen también un elenco de sanciones posibles que incluyen, desde la reprimenda sencilla, hasta la expulsión definitiva de la organización y, consiguientemente, la prohibición de participar en cualesquiera actividades organizadas, tuteladas o fomentadas por el Comité Olímpico Internacional.

Como he dicho anteriormente, estos textos de aplicación remiten a los estatutos de las Federaciones Internacionales el problema de los conflictos «de naturaleza técnica» propios de cada modalidad deportiva. Ello explica que en tales disposiciones estatutarias figure habitualmente la atribución de «jurisdicción suprema» o «inapelable» a los correspondientes órganos máximos de cada Federación Internacional. Y no es difícil entender, en consecuencia, por qué en una especie de movimiento de arriba a abajo esta idea fundamental impregna todas las demás normas estatutarias, incluidas también las de las Federaciones Nacionales.

La conclusión o consecuencia, en definitiva, es fácil de establecer: la organización deportiva, en todos sus grados, niveles o instancias, y cualquiera que sea el tipo de conflicto planteado, tiende a reservar a sus propios órganos la decisión resolutoria de un eventual conflicto. Por ello, tampoco resulta extraño encontrar en los Estatutos de las Federaciones deportivas algún precepto que sancione a los deportistas—o a las asociaciones deportivas o a los técnicos, en suma, a los sujetos afiliados— con la expulsión de la organización si acuden a dirimir sus conflictos relacionados con la actividad deportiva a una instancia «ajena» al mundo del deporte. Si esa instancia ajena es, además, la del orden jurisdiccional, constitucionalmente legitimado para resolver cualesquiera tipo de conflictos, no por ello va a ser benévola la actitud de la organización federativa con el sujeto que se atreva a invocar el auxilio de la Justicia o, simplemente, la consecución de sus pretensiones (4).

⁽⁴⁾ Puede servir de ejemplo, por todos, el artículo 48 de los Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol, que textualmente señala: «1. No se autoriza a las asociaciones nacionales, clubes o jugadores a plantear ante los Tribunales de Justicia los litigios que tengan con la FIFA o con otras asociaciones, clubes o jugadores y se comprometen a someter toda diferencia a un árbitro nombrado por común acuerdo. 2. Si las leyes de un país autorizaran a la asociación nacional y a sus clubes y miembros a acudir a los Tribunales, la asociación nacional debe insertar en sus estatutos una disposición por la cual tanto ellos como sus clubes y miembros renuncien libremente a plantear cualquier litigio ante los Tribunales y comprometiéndose a aceptar la decisión que tomen los Tribunales arbitrales que se designen... 4. Las asociaciones nacionales deben cumplir estrictamente las decisiones de la Federación o de los árbitros que ellas designen y cuando se trate de un club, de una asociación regional o de una liga, están obligadas a tomar

3. LA PARADOJICA TRANSPOSICION DEL PRINCIPIO DE EXCLUSION JURISDICCIONAL EN LA PRIMERA NORMATIVA ESPAÑOLA

Debo hacer notar que esta idea —afortunadamente cuestionada y, como veremos, ya superada en muchos ámbitos— llegó a cuajar en preceptos de naturaleza jurídico-pública. Una buena muestra la constituve el antiguo artículo 73 del Estatuto orgánico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, aprobado por Orden ministerial de 17 de junio de 1945, que mantuvo en pleno vigor la primera Ley española sobre Educación Física y Deporte, aprobada el 23 de diciembre de 1961 y que fue derogada por la actualmente vigente de 31 de marzo de 1980 (5). Este precepto, objeto de una acertada y furibunda crítica de GONZÁLEZ GRIMALDO (6), partía del reconocimiento de la Delegación Nacional como órgano resolutorio, en última instancia, de las controversias y diferencias que surgieran entre las asociaciones deportivas y las Federaciones o entre éstas y terceras personas, cuando tales controversias o diferencias tuvieran relación con el campo de la Educación Física o del Deporte. Lo peor era que, como señalaba el artículo 36 de este Estatuto, tal «jurisdicción» era excluyente, hasta el punto de quedar «rigurosamente prohibido a todo deportista o sociedad deportiva acudir, para resolver sus problemas, a otra disciplina o poder distintos del de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes». La amenaza para el eventual infractor de esta prohibición era clara y contundente:

«Todo deportista o entidad que no observara esta prohibición perderá su condición de tal y será automáticamente descalificado.»

las medidas necesarias para su cumplimiento. 5. Las asociaciones que transgredan cualquiera de las cláusulas de este artículo serán excluidas de la FIFA, conforme dispone el artículo 50, párrafo 1, letras b y c [...]».

Debe quedar constancia de que la mencionada Federación requirió a la Española para que incorporase a sus reglamentos la renuncia de clubes y futbolistas a recurrir a la justicia ordinaria para dirimir sus litigios. El requerimiento, por cierto, fue acompañado de alguna velada amenaza de aplicación del artículo transcrito, lo que motivó algunas reuniones entre autoridades españolas y miembros de la Federación Internacional en una situación sin precedentes que, por lo demás, no ha justificado requerimientos similares a otros Estados que, como Francia e Italia, entre otros, han atendido con normalidad los planteamientos de reclamación judicial en sus respectivas órbitas.

⁽⁵⁾ Como es sabido, se encuentra en trámite parlamentario el proyecto de Ley del Deporte que pretende sustituir a la Ley mencionada en el texto, alguna de cuyas novedades será objeto de comentario posteriormente (el proyecto ha sido publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 31 de enero de 1990 —serie A, núm. 5.1—).

⁽⁶⁾ M. Carmelo GONZÁLEZ GRIMALDO, *El ordenamiento jurídico del deporte*, Ed. Civitas, Madrid, 1974 (hay una recensión, amplia, de este libro en la *Revista de Administración Pública*, núm. 75, año 1974, pp. 548 y ss., obra de Bermejo VERA).

Pues bien, es posible reconocer en esta disposición un reflejo del espíritu olímpico en cuanto a la intervención de poderes ajenos en los conflictos de índole deportiva (7). Desde luego, tal exclusión no fue explícitamente eliminada en los textos normativos posteriores, aunque puede señalarse que una interpretación conforme con la Constitución Española, con la lógica y con la propia naturaleza jurídica de las relaciones conflictivas surgidas con ocasión de la práctica del deporte lleva a la inevitable conclusión de que la repetida «exclusión» ha quedado completamente fuera de lugar. Ahora bien, para que esta «exclusión» quede definitivamente eliminada como obstáculo infranqueable al desarrollo de la función del Poder Judicial deben llevarse a cabo algunas precisiones de interés, dado que en diversos campos de la acción jurisdiccional han sido superados con toda normalidad dichos obstáculos, según veremos, mientras que en otros, no sólo permanecen, sino que; por añadidura, puede reconocerse cierta lógica e incluso algún soporte jurídico digno de consideración y análisis (8).

4. LEGISLACION DEPORTIVA ESTATAL

En la legislación española actualmente vigente —y lo mismo va a ocurrir, sin duda, en la que se proyecta para sustituirla— no existen referencias directas a la cuestión que nos ocupa o, por decirlo de otra manera, no hay indicios sobre la justiciabilidad de las decisiones adoptadas como consecuencia de la práctica de las actividades deportivas.

⁽⁷⁾ Por cierto, no deja de sorprender que la entonces Delegación Nacional de Deportes asumiera ese papel, contrariando, de forma flagrante, el espíritu Olímpico que parecía querer justificar. Una excelente crítica, aunque sin referencias a este paradójico planteamiento, en el libro citado de GONZÁLEZ GRIMALDO, pp. 163 y ss. Recientemente, Gabriel REAL FERRER ha defendido una excelente tesis doctoral en la Universidad de Alicante, a lo largo de cuyo texto se hace referencia explícita a este problema, incidiendo con gran agudeza en esa problemática; la tesis lleva por título el siguiente: *Principios y fundamentos del Derecho público del Deporte*, y se encuentra en trámite de edición.

⁽⁸⁾ Es bien sabido que, en nuestra tradición jurídica, siempre han existido las fórmulas de conciliación, arbitraje o composición, reguladas, a partir de 1988, en la nueva Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de diciembre de 1988). Recientemente, y recogiendo también una cierta actitud tradicional en la defensa de las fórmulas de arbitraje para determinados sectores de la acción pública, otros textos legales recogen entre sus preceptos algunos relativos a órganos de arbitraje. Entre los más señalados, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984, la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986, la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1987, la Ley de 31 de diciembre de 1980 de Arrendamientos Rústicos y, bajo su cobertura, otras normas de rango secundario. La dificultad de eficacia de estos procedimientos radica, como bien se sabe, en la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, existiendo al respecto alguna doctrina constitucional que recoge Santiago MUÑOZ MACHADO en su libro citado, p. 115, por lo que se configuran estas fórmulas como de «arbitraie» de carácter voluntario. En efecto, los sistemas «arbitrales» nunca dan portazo a las vías jurisdiccionales, salvo aceptación o sumisión expresa y, aun así, con reservas, según puede comprobarse con una simple consulta a la citada Ley de Arbitraje.

Pero, al hablar de «legislación deportiva», debo precisar inmediatamente que con tales términos me refiero al conjunto normativo elaborado por el Poder Público para el cumplimiento de la obligación constitucional sobre promoción del deporte (9) y, además, teniendo bien presente que las competencias de producción normativa en este sector se hallan repartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas (10).

Efectivamente, la Ley de 31 de marzo de 1980, de la Cultura física y del Deporte (publicada en el *BOE* de 12 de abril de 1980) comienza por el reconocimiento de la intrínseca «privaticidad del deporte», cuando en su exposición de motivos recoge las siguientes ideas:

«La actividad deportiva se ha venido produciendo en la época contemporánea como manifestación de iniciativas sociales espontáneas...»

«Los principios básicos que consagra son los siguientes: el reconocimiento y respeto de las espontáneas iniciativas sociales en materia de cultura física y del deporte...» (11).

⁽⁹⁾ Dice, en efecto, el artículo 43.3 de la Constitución Española de 1978 que «los Poderes Públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte...». El significado de esta expresión es realmente polémico, puesto que algunos identifican el verbo fomentar utilizado en el precepto constitucional con el sentido tradicional en Derecho Administrativo del término. En la sentencia de 30 de octubre de 1989 (Repertorio Aranzadi núm. 6975) el Tribunal Supremo llega a decir textualmente que «fomentar no es gestionar». Sin embargo, pienso que la utilización de estos términos en nuestro texto constitucional no puede interpretarse así y que, como acertadamente señala la exposición de motivos del proyecto de Ley del Deporte «una de las formas más nobles de fomentar una actividad es preocuparse por ella y sus efectos, ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación». En relación con esta problemática, me remito a lo dicho en mi trabajo «El marco jurídico del deporte en España», publicado en la Revista de Administración Pública, núm. 110, año 1986, pp. 7 y ss. (en concreto, p. 17). En el mismo sentido, véase Enrique ALON-SO GARCÍA, «Las competencias de los Entes locales en materia de deporte», en el volumen colectivo Tratado de Derecho Municipal, dirigido por Santiago MUÑOZ MACHADO, ed. Civitas, Madrid, 1988, tomo segundo, pp. 1377 v ss.

⁽¹⁰⁾ Artículo 148.1.19 de la Constitución Española, que permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en la «promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio». En consecuencia, y con muy escasas diferencias, todos los Estatutos de Autonomía han incorporado a su texto la competencia, con carácter de exclusiva, sobre el deporte o la promoción del deporte. Véase, sobre este particular, mi trabajo «Deporte», en el volumen Estudios sobre el Derecho de la Comunidad de Madrid, ed. Civitas, Madrid, 1987, pp. 613 y ss.

⁽¹¹⁾ Lo cual, por cierto, no es exclusivo de la actividad deportiva. Prácticamente, todas las actividades hoy asumidas, normalmente, como públicas, han sido en uno u otro tiempo «manifestación de iniciativas sociales espontáneas», hasta que, acuciados por necesidades sociales, los Estados han considerado conveniente «reforzar» la iniciativa social espontánea con una intervención reguladora (piénsese, por ejemplo, en la educación, el comercio, la industria, etc.), hoy bastante puesta en cuestión por influencia de algunos defensores de la que se denomina «desregulación». Preferentemente orientada hacia la actividad económica, véase una explicación completa del significado de esta tendencia en Ramón MARTÍN MATEO, Liberalización de la economía. Más Estado, menos Administración, ed. Trivium, Madrid, 1988.

En el mismo sentido parece que se expresa el proyecto de Ley del Deporte aprobado por el Gobierno y presentado al Congreso de los Diputados para su tramitación y aprobación (publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, de 31 de enero de 1990, serie A, número 5-1). Dice así la Exposición de motivos:

«El objetivo fundamental de la nueva Ley es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva. No es necesario recurrir para ello a discursos, tan inacabables como inútiles, sobre la naturaleza jurídica de la actividad deportiva, toda vez que la práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad...»

Es decir, hay un incuestionable reconocimiento de la naturaleza originalmente privatística de los deportes, lo que justificaría, en principio, que en su propio seno pudieran dirimirse, con exclusión de la intervención jurisdiccional, los conflictos surgidos con ocasión de su práctica, cuando así estuviera decidido y establecido, naturalmente, en las disposiciones de autoorganización y autorregulación del sector.

5. LEGISLACION DEPORTIVA AUTONOMICA Y RECOMEN-DACIONES Y RESOLUCIONES EUROPEAS

Prácticamente, a idénticas conclusiones puede llevar el examen de la legislación deportiva promulgada hasta el momento por las Comunidades Autónomas. La Ley de 5 de junio de 1986, de la Cultura física y del Deporte de la Comunidad de Madrid (BOE de 11 de octubre de 1986) hace alusión a este aspecto en su Exposición de motivos, indicando que «se hace imprescindible la protección de los agentes del sistema deportivo frente a diversos intereses para garantizar su independencia»; o que «entre los objetivos más concretos de esta Ley merece especial significación el consistente en ordenar la actuación de los diversos agentes del fenómeno deportivo, definiendo éstos y reconociendo la autonomía de las entidades deportivas respecto a los poderes públicos, como asociaciones privadas nacidas del juego social».

En la Ley de 19 de febrero de 1988, de la Cultura física y del Deporte, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se observan similares alusiones. En su preámbulo, en efecto, se indica que «conviene señalar que la educación física y el deporte, por su propia naturaleza, constituyen una actividad que los poderes públicos deben fomentar, pero en la que difícilmente puede sustituirse la iniciativa de los propios ciudadanos y en la que carecen de sentido todo exceso intervencionista y toda tentación de establecer pautas rígidas y exhaustivas de actuación».

La Ley de 7 de abril de 1988, del Deporte, de la Comunidad Autónoma de Cataluña (BOE de 27 de abril de 1988) no hace alusiones directas en su Exposición de motivos, aunque su artículo 3, párrafo 1, lleva a la misma conclusión: «El deporte, dado que tiene su origen y se desarrolla en la propia sociedad, es una función social que contribuye al desarrollo completo y armonía del ser humano y a hacer posible su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor bienestar social». En definitiva, de una o de otra manera, el reconocimiento de las características genuinamente privadas del deporte y las precauciones frente a la intromisión del poder público en su desarrollo son pautas del comportamiento o actitud de quienes legislan en el sector deportivo.

Este reconocimiento y precauciones, por otro lado, resultan un clarísimo reflejo de ciertas disposiciones adoptadas en órganos internacionales que, de forma reiterada, y aunque con algunos matices, vienen recomendando, por un lado, la ayuda de los poderes públicos respecto del deporte y, por otro lado, la abstención (o prohibición incluso) de las tendencias de intervención o dirigismo en el deporte (12).

6. REFERENCIA A LOS CRITERIOS DOCTRINALES CONTRA-RIOS Y FAVORABLES A LA PROHIBICION DE INTERVEN-CION JUDICIAL EN EL CONFLICTO DEPORTIVO

Así las cosas, no parece tan extraño que las indicaciones o insinuaciones de las Exposiciones de motivos de las Leyes referidas, así como sus indefinidos o ambiguos preceptos en cuanto al problema de la solución de las controversias o de los litigios, puedan interpretarse en el sentido de la «exclusión» jurisdiccional o, por decirlo de otro modo, de la posibilidad del Poder Judicial para dirimir los «conflictos deportivos» (13). Hay, en suma, unos comportamientos tradicionales que, so-

⁽¹²⁾ Véanse, por ejemplo, las resoluciones adoptadas en la primera Conferencia de Ministros Europeos responsables del Deporte, de Bruselas, año 1975, y las resoluciones de la segunda Conferencia de Ministros, celebrada en Londres, año 1978 (ambas recogidas en una recopilación publicada por el Consejo de Europa, en Strasburgo, 1988). Un completo comentario sobre las mismas puede verse en mi trabajo citado en la nota 3.

⁽¹³⁾ Por cierto, de tales conflictos han venido conociendo con normalidad los Jueces y Tribunales del orden civil como consecuencia lógica, no solamente del carácter privado de las asociaciones deportivas, sino de la cláusula residual que les atribuye la competencia cuando ésta no corresponde a otros órdenes jurisdiccionales (hoy, art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985). Véase, en la jurisprudencia reciente, la Sentencia de 30 de octubre de

bre todo, se ponen en evidencia en el alejamiento entre el sector del deporte y la literatura jurídica que, como he dicho en otro lugar, «apenas eclosiona en otros países de nuestra órbita a partir de los años 60 de este siglo y, desde luego, con escasa fortuna de audiencia», añadiendo que «han podido pesar muy negativamente las equívocas posturas de algunos influyentes intelectuales, reticentes hacia la consideración del deporte como una importante manifestación cultural. Y también, sin duda, ha influido poderosamente la errónea creencia en la tremenda peculiaridad del mundo deportivo, reacio siempre a tolerar cualesquiera interferencias exógenas, incluso las que pudieran estimarse como legítimas por proceder de autoridades plenamente democráticas» (14).

Como tuvo ocasión de señalar, bien certeramente por cierto, Martín Bassols, «se hace preciso en cada etapa histórica replantear la línea divisoria entre la normatividad deportiva y la propiamente jurídica general, a fin de que la fuerza expansiva de aquélla no pretenda erigirse en un ámbito exento configurador de un status de «no derecho» que, si bien puede inspirarse en un válido, en otras épocas, principio del «deporte para los deportistas», las circunstancias actuales ponen de relieve su superación por consideraciones sociales o de garantías jurídicas» (15). Esta apreciación certera indica bien a las claras que las garantías jurídicas han de ser extendidas a cualquier sector. Problema diferente será considerar, luego, si entre las garantías jurídicas deben entenderse comprendidas aquellas que agotan su fuerza en los propios campos o sectores donde se establecen y por la aplicación que de ellas puedan hacer los órganos «propios» específicamente destinados a la aplicación y efectividad de las mismas. Es, en suma, la cuestión principial y fundamental la de considerar si en algunos sectores de la vida social es posible admitir fórmulas de «composición» cuyo funcionamiento excluva la intervención del Poder Judicial porque así hava sido establecido por los propios sujetos interesados en el eficaz funciona-

^{1989,} de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, citada en la nota 9. Se recurría en casación, por parte del Club Natación Reus Ploms, contra una sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmatoria de la dictada por el Juzgado de primera instancia número 2 de Reus, que anuló un acuerdo del Club expulsando a un socio, y porque el Tribunal sentenciador había incurrido en exceso de jurisdicción al conocer de materia administrativa. Después de rechazar este motivo por la razón expuesta, añade el Tribunal que «la sentencia no conculca ninguno de los preceptos citados y es irrelevante que ante la oscura y compleja fronda de la legislación deportiva haya tratado de acudir el actor a la vía de las organizaciones federativas». Con esta insinuación, el Tribunal Supremo extiende a las organizaciones federativas la consideración de asociaciones privadas —que lo son, a mi juicio, con matices—, pero distinguiendo la naturaleza de la competencia ejercida y, por consiguiente, la de la jurisdicción competente en la línea que se sigue en el presente trabajo.

⁽¹⁴⁾ Véase mi prólogo al libro de Angel Luis MONGE GIL, Aspectos básicos del ordenamiento jurídico-deportivo, editado por la Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1987.

⁽¹⁵⁾ MARTÍN BASSOLS, «Justicia deportiva y jurisdicción laboral», en Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 2, año 1980, pp. 197 y ss.

miento de tales fórmulas. No sería tan aceptable, a mi juicio, en cambio, que la tolerancia o aceptación de las fórmulas de «exclusión» pudiera justificarse en la cuestión de la «tecnicidad» que algunos han intentado introducir para explicar dicho fenómeno. Es lo que sugiere, a partir de la consideración de la doctrina del «Ordenamiento jurídico» que defendió y explicó con extraordinario acierto el gran jurista italiano Santi Romano, el profesor belga LUC SILANCE, al referirse a la regla «del juego» como explicación o justificación de la inconveniencia de extender la acción jurisdiccional hasta el mismo núcleo o razón de ser de la actividad deportiva (16).

7. LAS BRECHAS ABIERTAS EN LA JUDICIALIZACION DEL CONFLICTO DEPORTIVO POR LA ACCION JURISPRUDENCIAL: LA PRIMERA JURISPRUDENCIA LABORAL

Algunas brechas importantes, sin embargo, se han ido abriendo en este campo como directa consecuencia, en unas ocasiones de la decisión del Poder Legislativo, al integrar en sus normas preceptos explícitos sobre la competencia jurisdiccional y, en otras ocasiones, de la propia acción jurisprudencial admitiendo a examen y consideración determinados conflictos planteados con motivo de los desarrollos habituales en las prácticas del deporte. Así, por ejemplo, podrían traerse a colación abundantísimas referencias jurisprudenciales del sector penal, habida cuenta de que los Jueces penales han venido entendiendo siempre de las denuncias «deportivas» constitutivas de infracciones al elenco de delitos o faltas tipificados en nuestro Código Penal (17). Lo cual, por otra parte, carece de importancia en nuestro estudio, si se tiene en cuenta que en este caso el conflicto deportivo se habría «criminalizado» como consecuencia de la perfecta identificación entre el hecho cometido con ocasión de la práctica del deporte, en cualquiera de sus facetas, y alguno de los tipos penales. Resulta interesante comprobar que los Juzgados de lo penal no vacilan en condenar a deportistas —e incluso espectadores del deporte organizado— autores de infracciones al propio ordenamiento deportivo, cuando estas infracciones también pueden ser calificadas como tales desde la perspectiva criminal. Recientemente, por ejemplo, un Juez de instrucción de Granada ha condenado a futbolistas y espectadores por agresión al árbitro

⁽¹⁶⁾ LUC SILANCE, «La formation de la règle de droit dans le domaine sportif», en el volumen La regla de Derecho, editado por C. Perelman y P. Foriers, Bruselas, 1971. Véase también, sobre este punto, el trabajo de Jean Pierre KARAQUILLO, «Las normas de las comunidades deportivas y el Derecho estatal», ponencia, en el volumen de las Actas del Coloquio de Derecho Europeo citado en la nota 3, y la bibliografía que allí recoge.

⁽¹⁷⁾ Véase, por todos, J. M. RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho Penal Español, Parte general, Madrid, 1974, pp. 437 y 438 y la amplia bibliografía que cita.

del encuentro y perturbación del orden público, pese a que, sin duda, los propios órganos de la Federación deportiva correspondiente habrían impuesto a los infractores las correspondientes sanciones «tipificadas» en los Reglamentos deportivos (18).

También como contribución a la ruptura del principio de la «exclusión» jurisdiccional interpretado en términos absolutos puede traerse a colación alguna importante decisión jurisprudencial que recogen GONZÁLEZ GRIMALDO y BASSOLS COMA como muestra de una apertura de los Tribunales de Justicia hacia la normal consideración de algunos conflictos deportivos como conflictos justiciables. Cita, en efecto, GON-ZÁLEZ GRIMALDO varias sentencias del Tribunal Supremo que pusieron en tela de juicio «las raíces mismas del Ordenamiento jurídico», a través de explícitas declaraciones de competencia a favor de los Tribunales de Justicia para conocer de las controversias deducidas en materia laboral, pero fundadas en relaciones amparadas en el Ordenamiento deportivo (19). Entre ellas, tal vez sea la más conocida la de 24 de junio de 1971 del Tribunal Central de Trabajo, que llegó a calificar al Reglamento de jugadores de fútbol como continente de «preceptos de rango normativo ínfimo» y, desde luego, toda la abundantísima jurisprudencia elaborada por los Tribunales Laborales y que recoge Martín Bassols en su espléndido trabajo (20).

8. LA JURISPRUDENCIA CIVIL: BREVE REFERENCIA

Por lo que se refiere a los conflictos deportivos de índole estrictamente civil «privada», aun siendo más escasas las decisiones judiciales, tampoco ha sido siempre la jurisprudencia enemiga de dirimir los conflictos entablados ante los Tribunales civiles, aunque sólo fuera por no infringir el principio de *non liquet* que recoge en su versión actual el párrafo 7 del artículo 1 de nuestro Código Civil (21). A fin de cuentas, se trata de controversias entre personas físicas o jurídicas privadas (por ejemplo, las que se producen entre los socios o asociados de una asociación deportiva, las que se producen entre las propias asociaciones deportivas —Clubs o Federaciones—, las que se ocasionan en los pe-

⁽¹⁸⁾ Hay una amplia referencia en el diario «El País», del domingo 4 de marzo de 1990.

⁽¹⁹⁾ Puede verse una relación de las primeras en el libro citado de GONZÁLEZ GRIMALDO, El ordenamiento jurídico del deporte, pp. 173 y ss.

⁽²⁰⁾ MARTÍN BASSOLS, Justicia deportiva y jurisdicción laboral, citado en nota 15.

⁽²¹⁾ Véase, por todos, el libro de Almagro Nosete, Gimeno Sendra, Cortés Domín-GUEZ y MORENO CATENA, *Derecho Procesal*, tomo I (vol. 1), 3.º edición, Valencia, 1988, pp. 43 y ss.

ríodos electorales de unos y otras, los incumplimientos contractuales, etc.) (22).

LA INTERVENCION DE LA JURISDICCION CONTENCIO-SO-ADMINISTRATIVA EN CONFLICTOS DE INDOLE DE-PORTIVA

El verdadero problema se presenta, a veces con apasionados puntos de vista, cuando se trata de cuestionar desde el punto de vista jurídico determinadas decisiones o acuerdos adoptados por las organizaciones públicas o cuasipúblicas del deporte. Supuesto que la teoría dominante, en el sector del deporte, parece conducir a la reflexión de que el Estado o las organizaciones públicas deben abstenerse de intervenciones o ingerencias en las cuestiones deportivas, no parece difícil deducir de ahí la explicación de la tradicional reticencia de los Tribunales encargados de verificar el cumplimiento de la legalidad por parte de las Administraciones Públicas a admitir los recursos planteados contra la actuación de aquéllas, explicación, por otra parte, que todavía resulta más convincente si se parte de la hipótesis de que, en este tipo de actuaciones, no existe una vinculación adecuada entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico al que está sometido o, por decirlo mejor, si se contempla la situación habitual en la que no son las Administraciones Públicas directamente quienes adoptan las decisiones, sino unas entidades de naturaleza jurídica muy discutida y de difícil incardinación en el sector público. Nos encontramos aquí, precisamente, ante uno de los inexplicables problemas —que no insolubles— del ordenamiento jurídico y que, de una vez por todas, convendría solucionar en beneficio del principio constitucional de la seguridad jurídica y de la eficacia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (23).

⁽²²⁾ Véase, al respecto, la argumentación que contiene la sentencia del Tribunal Supremo citada en la nota 13.

⁽²³⁾ Ha sido, en efecto, muy debatido el problema de las Federaciones Deportivas, calificadas en alguna ocasión como Corporaciones de Derecho Público. El proyecto de nueva Ley del Deporte no vacila en atribuirles la condición de asociaciones privadas, indicando en su Exposición de motivos lo siguiente: «La Ley presta asimismo una atención específica a las Federaciones Deportivas Españolas y a las Ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado. Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia». Consecuentemente, el artículo 30 del proyecto comienza diciendo que «las Federaciones Deportivas Españolas son entidades privadas...». Un análisis amplio de esta cuestión, y de la polémica existente, puede verse en mi trabajo, «El marco jurídico» [...], citado en la nota 3.

Para afrontar con cierto rigor el análisis de esta problemática jurídica no hay más remedio que considerar, en primer lugar, el problema de la auténtica naturaleza jurídica de las asociaciones deportivas (24). Estamos aquí ante un tema que no deja de ser polémico y al que trata de darse soluciones siempre desde una perspectiva apriorística que no permite un análisis sereno y riguroso. Es bien cierto que, como he señalado en otras ocasiones, en el asociacionismo deportivo descansan las bases de la construcción de la denominada comunidad deportiva (25). Las fórmulas de asociación en el deporte, en primero o segundo grado, se encuentran perfectamente conectadas con el derecho fundamental de libre asociación que, en teoría, suministraría a dichas asociaciones, una vez constituidas, la «potestad» de autorregulación. Como quiera que tal autorregulación conecta inmediatamente con la regulación internacional del fenómeno deportivo, tampoco es difícil entender que las asociaciones deportivas constituidas —repito, de primero o de segundo grado— tienen perfecto derecho a aceptar el principio de la «composición» de sus contiendas en foros propios. La libertad asociativa en el deporte podría, entonces, llevar aparejada una interdicción de la intervención del poder público, de todos los Poderes Públicos, incluido el Poder Judicial (26).

⁽²⁴⁾ No parece existir duda alguna respecto de la condición privada del asociacionismo deportivo, sin perjuicio del reconocimiento ocasional del interés público que pueden cumplir las asociaciones deportivas. Aunque de forma muy cuestionable, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1986 (Repertorio Aranzadi, núm. 3613), a propósito de la construcción de una instalación deportiva por un Club privado, llega a decir que tal instalación reúne los requisitos establecidos en el artículo 85.2 de la Ley del Suelo —que permite excepciones a la prohibición de construir en suelo no urbanizable— porque «hay que precisar el carácter privado de las asociaciones deportivas, sin perjuicio de su reglamentación e intervención por la Administración en su constitución y actividades reveladoras del interés público que les reconoce el legislador; con la conclusión de que la utilidad pública e interés social se da en una actividad reconocida, expresamente, como tal, actuando en favor de un número indeterminado de ciudadanos». Como he tenido ocasión de explicar en otros lugares (por ejemplo, en el trabajo citado en la nota anterior) son perfectamente distinguibles las que denomino asociaciones deportivas de primer grado o de base y las asociaciones de asociaciones, o asociaciones de segundo grado que, tradicionalmente, reciben la denominación de Federaciones y que suelen ser, para la mayor parte de la opinión doctrinal, los más eficaces cauces o instrumentos de los Poderes Públicos en orden al cumplimiento de las obligaciones constitucionales de promoción del deporte. Lo cual, como es lógico, las sitúa —a estas últimas— en una posición de privilegio en cuanto monopolizan una determinada modalidad deportiva, reciben subvenciones públicas cuantiosas, ejercen potestades disciplinarias, etc.

⁽²⁵⁾ Véase G. ROSSI, Enti pubblici associativi. Aspetti del rapporto fra gruppi sociali e publico potere, ed. Jovene, Nápoles, 1979, pp. 79 y ss.

⁽²⁶⁾ Frente a esta posición, la reserva de jurisdicción —este es el expresivo título del libro de Santiago MUNOZ MACHADO, citado en nota 1— alcanzaría las más altas cotas, incluso respecto de eventuales intervenciones del Poder Legislativo que, como ha ocurrido en ocasiones, pretendería contrarrestar las posibilidades de la función del Poder Judicial. Opina, no obstante, MUNOZ MACHADO que «es imposible, en el Estado de fin de siglo, pensar en una Justicia eficiente que cumpla los mandatos que tiene constitucionalmente confiados, si no se buscan, en el sentido que se ha indicado en este estudio, mecanismos y fórmulas de composición previos que impidan la formalización de procesos de forma masiva. Junto con la reserva de jurisdicción, también son éstos, según me parece, retos indeclinables que la Constitución ha impuesto». Por esa razón no

Cabría, pues, concebir una autodisposición de las conductas y consiguiente de las personas u organizaciones a quienes se encomendarían las facultades de resolución de posibles conflictos ocasionados al hilo de tales conductas. Pero ello supone, en definitiva, admitir que el principio de la no ingerencia es un principio válido, que las Administraciones Públicas carecen de potestad legítima para la intervención en el sector del deporte sin previa habilitación del legislador, e incluso que el legislador carece de potestad para invadir el campo de lo estrictamente privado por pertenecer éste al «núcleo esencial» del derecho de asociación constitucionalmente garantizado y que, en suma, estaría perfectamente justificada la «expulsión de los deportistas» de la organización propiamente deportiva en cuanto que vulnerasen directamente o contribuyesen a vulnerar ese voluntariamente aceptado principio (27).

Se comprenderá, de este modo, la reacción de los Tribunales contencioso-administrativos cuando en determinada circunstancia histórica un «deportista» planteó un recurso ante dicha jurisdicción solicitando la declaración de nulidad de un acuerdo federativo —léase, de una Federación deportiva española— prohibiéndole la participación en un campeonato nacional de hípica. En este caso, se trataba de discutir si tal decisión se adecuaba a la legalidad, pero partiendo de la base de que si el recurrente había sido excluido de la competición, a pesar de tener derecho a ello —y, además, por haber, precisamente, recurrido a la Justicia— era una decisión conforme con el Ordenamiento jurídico. En realidad, el problema se centraba en el dato de la naturaleza jurídica de la competencia ejercida por la Federación deportiva correspondiente y, en este supuesto, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de septiembre de 1975, entendió

resulta tan extraño el contenido de una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 22 de noviembre de 1988 (BOE de 22 de diciembre) que anuló una sentencia de los Tribunales ordinarios entendiendo que la decisión de éstos no respetó el derecho de asociación. Se trataba de la expulsión de unos socios de determinada Asociación, por infracción de los Estatutos sociales (en concreto, al parecer habían solicitado una auditoría de cuentas que motivó su expulsión). Es bien significativo que el Tribunal Constitucional anulase la sentencia de la Audiencia Provincial, recordando que el derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, comprende el de «establecer la propia organización», incluidos, en consecuencia, los motivos de expulsión de sus socios. Recordaba el Tribunal que es diferente la situación en Asociaciones, de base privada, que ostentan una posición dominante, de hecho o de derecho, en el ordenamiento jurídico (podrían por ejemplo serlo las Federaciones deportivas), pero que no siendo un contrato el acto de integración de un socio en la asociación, la existencia de causas para la baja o la expulsión constituye un terreno de libre disposición para las asociaciones. No es necesario, en consecuencia, insistir en el significado de «limitación de la competencia jurisdiccional» que esta importante Sentencia del Tribunal Constitucional representa. De ella, sin duda, pueden extraerse muy importantes consecuencias para la tolerancia de las fórmulas, por ejemplo, de conciliación o arbitraje cuasi jurisdiccional —pero extrajudicial— que se apuntan como posibles y viables en la nueva legislación deportiva española.

⁽²⁷⁾ Sobre este tema me remito al excelente libro de Germán FERNÁNDEZ FARRERES, Asociaciones y Constitución, ed. Civitas, Madrid, 1987.

que la competencia ejercida por la Federación era de naturaleza jurídico-pública y, en consecuencia, podía y debía ser enjuiciada por la Jurisdicción encargada de verificar la legalidad del ejercicio de tales competencias. Es verdad que tal sentencia, posteriormente contradicha por alguna otra (28), «publificó» una competencia desde un punto de vista algo forzado, pues, en efecto, sostuvo lo siguiente:

«... tal actividad (se refiere a la actividad deportiva)... al liberarse expresamente de todo matiz privado para revertir a la colectividad, provoca varias consecuencias trascendentales, íntimamente ligadas entre sí, pues constituye una necesidad de carácter público... convirtiéndose por ello en un fin del Estado y, en definitiva, origina la aparición de una auténtica función administrativa, cuyo ejercicio se encomienda, de una parte muy importante, a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, con atribución de auténticas potestades públicas, entre ellas la jurisdicción disciplinaria y la resolución de controversias en tal ámbito mediante una actuación vicaría o delegada de la Administración General del Estado, no obstante el encuadramiento orgánico de aquella Delegación en la Secretaría General del Movimiento, por lo que la decisión, ahora impugnada judicialmente, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Federación Hípica Nacional, relativa al campeonato de España de doma, reúne los requisitos objetivos y subjetivos, sustantivos y formales, de un acto administrativo enjuiciable ante esta Jurisdicción...» (29).

Como se observa fácilmente, el problema se remite a la naturaleza jurídica de la actuación llevada a cabo por una Federación deportiva. ¿Qué función cumplen estas Federaciones deportivas? ¿Qué naturaleza jurídica tienen sus actuaciones? ¿Existe algún modo, realmente válido, de averiguar en qué casos ejercen funciones privadas o, por el contrario, ejercen funciones administrativas?

⁽²⁸⁾ Puede verse, al respecto, el Auto del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1978 cuya doctrina es radicalmente contraria, y que comenta Bassols en su trabajo citado en la nota 15, pp. 202 y ss., calificándolo como «solución al Derecho del caso (que) parece plenamente acertada», aun cuando, posteriormente, matiza su opinión recordando que se trata de una solución que tiene que ver con la aplicación de reglas del juego y competicionales. Desde la perspectiva de lo que se dice más adelante en el texto, este Auto no es acertado pues, entre otras cosas, niega a las Federaciones Españolas —en concreto a la Real Federación Española de Fútbol— la condición de «vicario» de la Administración Pública, lo cual aparece rectificado en jurisprudencia posterior que recojo en este trabajo.

⁽²⁹⁾ Hay un extenso comentario a esta sentencia, obra de Manuel ARIAS SENOSEAIN, en la Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 8, año 1976, pp. 154 y ss.

10. LA CONFUSA SITUACION EN LA RESOLUCION DEL CONFLICTO DEPORTIVO: PLANTEAMIENTOS JUDICIA-LISTAS Y SUS EXCEPCIONES

Todos estos problemas de no fácil solución han sido controvertidos en otros países de la órbita occidental, con resultados notoriamente diferentes. Lo peor del caso es que ni siquiera en aquellos países donde se encuentra más arraigada la teoría del «autonomismo» del sistema deportivo, es posible negar absolutamente la posibilidad «judicialista». Desde luego, es paradigmático el caso francés, donde, desde hace algún tiempo se ha entendido, bastante pacíficamente, que los órganos encargados de la jurisdicción contencioso-administrativa son perfectamente competentes para verificar la legalidad de la actuación de las Federaciones deportivas, habida cuenta de que tales entidades, aun siendo privadas, colaboran en una «misión de servicio público» (30). Esto es así, sencillamente, porque el legislador francés consideró, desde el principio, que las organizaciones federativas del deporte estaban encargadas por el Estado de la organización y promoción de la actividad deportiva, considerada ésta como una auténtica actividad de interés general y, todavía más, intimamente vinculada con el servicio público (31). No ha sido este el caso español, donde, hasta la promulgación de la Ley de 31 de marzo de 1980, no solamente era repudiada explícitamente semejante cuestión, sino que hubiera chocado frontalmente con la tesis predominante -y ello pese a los equívocos doctrinales— del «corporativismo deportivo» (32).

De todos modos, los planteamientos han cambiado. Es claro que la organización y la estructuración asociativa en el deporte ya no depende solamente de la voluntad de los particulares, en tanto en cuanto ha habido una decisión del Poder Legislativo que, en atención a los mandatos constitucionales, ha «publificado» parcialmente la actividad deportiva. Atendiendo, en efecto, a la importancia del fenómeno social del deporte, y también a las características de alguna de las modalidades del ejercicio del mismo, los Estados han tomado la decisión de intervenir en el deporte, reconociendo el derecho de los ciudada-

⁽³⁰⁾ Por todos, puede verse el trabajo de Jean François LACHAUME, «La notion de service public dans la loi du 16 juillet 1984», en el volumen *Droit du Sport*, publicado por Dalloz, París, 1984, pp. 5 y ss. (véase también la extensa bibliografía francesa que recojo en la ponencia que presenté al Coloquio de Derecho y Deporte, citado en nota 3).

⁽³¹⁾ Un espléndido comentario al respecto en Yves PLOUVIN, «L'organisation et le developpement du sport et la loi du 29 octobre 1975», en *Droit Administratif*, núm. 1, año 1976, pp. 60 y ss.

⁽³²⁾ La calificación corresponde a Luis María CAZORLA, en su espléndido libro *Deporte y Estado*, ed. Labor, Barcelona, 1979, y que también califica la actitud como «complejo de isla» (véanse pp. 20 y 21).

nos a la cultura física y a la actividad deportiva, o garantizando, como medio de promoción humana, la posibilidad de su ejercicio (33). En cualquier caso, los planteamientos legislativos son, en la actualidad, radicalmente diferentes y, aunque en algún país de nuestra órbita cultural —como es el caso portugués— continúa latente el inaceptable principio de la «soberanía» del deporte —naturalmente, en alguno de sus aspectos—, es lo cierto que cuaja cada vez más la idea de extender el control judicial de los «actos» deportivos, ya no solamente de los litigios surgidos en el seno de las relaciones entre los particulares, sino también —y eso es lo importante a nuestros efectos— de las decisiones adoptadas directamente por los Poderes Públicos o por las organizaciones privadas que actúan en el ejercicio delegado de funciones declaradas públicas por el Poder Legislativo. El ejemplo de la reciente Ley portuguesa, aprobada en noviembre de 1989, y publicada en enero de 1990, denominada como Ley de Bases del Sistema Deportivo, que mantiene una judicialización parcial de los conflictos surgidos en el seno del deporte, es cada vez más un ejemplo de renuncia o abdicación del Poder Público, legítimo y democrático, para participar como árbitro en cualquier sector de la vida social. Dice, en efecto, el artículo 24 de la mencionada Ley lo siguiente:

«Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo segundo, las decisiones y deliberaciones definitivas de las Entidades que integran el asociacionismo deportivo son susceptibles de ser recurridas en los términos generales del Derecho.

Las decisiones y deliberaciones sobre cuestiones estrictamente deportivas que tengan por base la violación de normas de naturaleza técnica o de carácter disciplinario en la práctica directa de las diferentes disciplinas deportivas no son susceptibles ni de ser recurridas ni de ser objeto de reclamación fuera de las instancias federativas competentes.»

Con esta disposición se pretende sentar, en vía legal, un principio clásico en el deporte (34). Pero podemos observar, de forma inmedia-

⁽³³⁾ La Constitución portuguesa, en efecto, reconoce el derecho del ciudadano a la práctica del deporte, lo que luego desarrolla la Ley de Bases del Sistema Deportivo que cito en otro lugar de este trabajo. En parecido sentido, las leyes francesa de 16 de julio de 1984 e italiana de 16 de febrero de 1942, con su Decreto de aplicación de 28 de marzo de 1986 (por cierto, en el mismo sentido se expresan las cuatro proposiciones de Ley formuladas para la reforma de esta legislación y que publica la revista italiana *Sport*, suplemento al número 43/44, año 1984), la Ley del Land alemán de Brême de 29 de julio de 1976 y la del Land de Renania-Palatinado, de 16 de diciembre de 1974, y la de Luxemburgo, de 26 de marzo de 1976 (arts. 2 y 3).

⁽³⁴⁾ En realidad, la aplicación de las reglas del juego constituiría, sin duda, una actividad para la que la mayor competencia y experiencia se predicaran y reconocieran a los órganos específicos del deporte. Aceptar, sin embargo, la incuestionabilidad de las decisiones aplicativas de las «reglas del juego», por esa exclusiva razón «pericial», equivaldría a negar la competencia

ta, el clarísimo contraste con lo establecido ya en la Ley española de 31 de marzo de 1980, cuando en su artículo 37, y después de haber fijado el ámbito de la disciplina deportiva cuyo ejercicio se atribuye en primera instancia a las asociaciones deportivas y «en última instancia» al Comité Superior de Disciplina Deportiva, dispone que «contra las resoluciones del Comité Superior de Disciplina Deportiva no cabe recurso administrativo alguno». En el mismo sentido, aunque con mayor expresividad, el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto de 28 de marzo de 1984 (BOE de 3 de abril de 1984) indica en el artículo 27.5 lo siguiente:

«Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Superior de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.»

Y lo mismo puede decirse de la legislación autonómica antes mencionada. En efecto, el artículo 65 de la Ley vasca establece que «contra las resoluciones del Comité Vasco de Disciplina Deportiva no cabe recurso administrativo alguno». También la Ley catalana del Deporte establece en su artículo 64.2 que «las resoluciones del Comité Catalán de Disciplina Deportiva agotarán la vía administrativa». Pero incluso la Ley madrileña del Deporte, más allá todavía de lo indicado por el Reglamento estatal de disciplina deportiva, indica en su artículo 30.4 lo que sigue:

«Las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte pondrán fin a la vía administrativa y serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma y plazos establecidos por la legislación reguladora de esta jurisdicción.»

Son, así mismo, destacables las disposiciones establecidas, prácticamente en los mismos términos, en las normas reglamentarias de las distintas Comunidades Autónomas promulgadas para la regulación de la disciplina deportiva. Por no mencionar más que un ejemplo, el artículo 1.3 del Decreto de 19 de diciembre de 1985, de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que «las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso en la vía jurisdiccional».

de los Jueces y Tribunales en tantos otros sectores de la vida social en los que no son especialmente peritos. Para remediar tal cuestión, como bien es sabido, están auxiliados por, precisamente, los expertos oficiales.

Parece claro, por tanto, que el legislador ha procedido a una expresa «publificación» de la competencia o de la potestad disciplinaria en el deporte, que no es otra cosa que la represión de las infracciones a la conducta deportiva entendida en sentido amplio. Por lo demás, y tratándose de una decisión soberana —por muy discutible que pudiera parecer- no sorprende que los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa havan admitido los recursos interpuestos contra decisiones de estos peculiares órganos disciplinarios, sin perjuicio de hacer notar en más de una ocasión que la potestad de revisión judicial podría en estos casos ofrecer alguna perspectiva de autolimitación, en el sentido de —como ocurre con la llamada, entre nosotros, discrecionalidad técnica (35)— renunciar en buena lógica a la sustitución generalizada y sin justificación de los órganos públicos a quienes se encomienda el ejercicio de cierto tipo de funciones, habida cuenta, entre otras razones, de su experiencia, pericia, profesionalidad, etc., solamente digna de reproche judicial mediante previa prueba eficazmente destructora del principio de presunción de certeza o veracidad que su posición y aun sus actuaciones representan (36).

Para llegar a esta constatación no han sido vanos los esfuerzos doctrinales, tanto fuera de nuestras fronteras como entre nosotros. Puede señalarse, así, que la doctrina francesa ha sido verdaderamente pionera en este tema como en tantos otros. En un espléndido trabajo sobre la «autonomía del Derecho del deporte», GROS y VERKINDT, profesores de la Universidad de Lille, después de suministrar un completo elenco de decisiones jurisprudenciales del orden contencioso-administrativo que han venido entrando a conocer -y, en su caso, anularlas decisiones adoptadas por las Federaciones deportivas francesas, llegan a sentar una conclusión que, como vamos a ver a continuación, no está alejada de los planteamientos ya prácticamente cuajados en la jurisprudencia española. Señalan en efecto que los asuntos y litigios que ellos recogen «ilustran bien a las claras sobre la necesaria penetración en el deporte de las reglas de derecho público, desde la óptica de una salvaguardia de las libertades, pues el movimiento deportivo tendría tendencia a no tomar del Derecho más que lo que le sirve (interés general, servicio público y prerrogativas que les son inherentes), rechazando simultáneamente lo que le puede constreñir (respeto a re-

⁽³⁵⁾ En relación con este problema puede verse recientemente el libro de Carmen CHIN-CHILLA, *La desviación del poder*, ed. Civitas, Madrid, 1989, especialmente pp. 58 y ss., y las referencias que en las pp. 147 y ss. hace a la tesis de MARTIN BULLINGER, defensor de la concepción de la discrecionalidad en términos de libertad e independencia de la Administración Pública, tanto frente al legislador como frente al Juez.

⁽³⁶⁾ El caso paradigmático es el de los Jurados Provinciales de Expropiación. Reiterada jurisprudencia, que por abundante excusa su cita, ha venido sosteniendo que las decisiones de estos órganos gozan de la presunción de certeza y veracidad, habida cuenta de su probada competencia técnica.

glas internacionales, principios generales del Derecho y reglas de procedimiento)» (37).

11. LA REPERCUSION DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL EJERCICIO DELEGADO DE FUNCIONES PUBLICAS POR LOS AGENTES DEL DEPORTE

Por supuesto, la idea central se sustenta, a mi juicio, en el reconocimiento constitucional de la promoción del deporte. Pero, en lo concreto, resulta una afortunadísima, en mi opinión, constatación la que realizó nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia de 24 de mayo de 1985 (BOE del 27 de junio de 1985). Se trataba de una cuestión de inconstitucionalidad formulada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra acuerdos del Consejo Superior de Deportes desestimatorios de la solicitud de creación de una Federación Española de Fútbol-Sala. Es necesario recordar que la propia Sala de la Audiencia Nacional creyó posible dar una interpretación conforme a la Constitución de los diversos artículos impugnados de la Ley de 31 de marzo de 1980, General de la Cultura física y del Deporte (en concreto de los artículos 12, 14 y 15), toda vez que —señalaba— si los clubes deportivos y las Federaciones no pretendieran acogerse al ordenamiento deportivo, su constitución sería libre al amparo del artículo 22 de la Constitución, pero si pretendían acogerse a este ordenamiento deportivo «estarían vinculados a los requisitos previstos en la citada Ley para su constitución, con la consecuencia de integrarse en la Administración Pública como verdaderas Corporaciones (al menos las Federaciones) caracterizadas por la aplicación y administración de ciertas potestades públicas que la Ley les atribuye. Pues bien, es bien sabido que el Tribunal Constitucional, y en lo que interesa en este momento, estableció una doctrina de enorme trascendencia:

«La Ley de 31 de marzo de 1980 tiene como objeto —artículo 1— el impulso, orientación y coordinación de la educación física y del deporte, que se lleva a cabo a través de la organización administrativa a que se refiere el artículo 2 (Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Municipios). Al lado de esta organización administrativa, la Ley atribuye funciones públicas de carácter ad-

⁽³⁷⁾ Manuel GROS y Pierre YVES VERKINDT, «L'autonomie du droit du sport, fiction ou réalité?», publicado en *Droit Administratif*, núm. 12, año 1985, pp. 699 y ss.

ministrativo a las Federaciones Españolas las cuales —art. 5.2—colaboran con el Comité Olímpico Español y, de conformidad con el ordenamiento internacional, regulan el ejercicio de sus respectivas especialidades deportivas y sus competiciones; en conexión con tal precepto el artículo 16 enumera las funciones atribuidas a las Federaciones al señalar en su número 1 que bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes, las Federaciones Españolas elaboran sus reglamentos deportivos y, en base al ordenamiento internacional, atienden al desarrollo específico de su modalidad deportiva, regulan las competiciones, colaboran en la formación de sus cuadros técnicos, velan por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercen la potestad disciplinaria, correspondiéndoles además la asignación, control y fiscalización de subvenciones a las asociaciones y entidades deportivas adscritas a ellas [...].

... Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones Españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubes a pertenecer a ellas (arts. 3, 4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (art. 19 y 14) si bien se estima la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubes deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados.

De acuerdo con la Ley, y dejando al margen su desarrollo reglamentario cuya constitucionalidad no puede ser enjuiciada en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (aun cuando sí puede ser por los Tribunales de orden judicial), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo.»

No es necesario insistir en la importancia y corrección de la doctrina sentada por el Alto Tribunal. Tampoco es menester recordar que, dada nuestra organización del sistema judicial, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos planteados contra los actos y acuerdos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo, entendiendo incluida dentro de la Administra-

ción cualquier Corporación e Institución públicas sometidas a la tutela de las Administraciones Públicas, es decir, de los actos o acuerdos adoptados por entidades de base privada que fueran consecuencia del ejercicio de funciones públicas a ellas delegadas. El problema, en definitiva, habría que centrarlo, pues, en el análisis de la naturaleza jurídica de la función o competencia ejercida. Tras una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha incorporado sin vacilación los principios y consecuencias de la doctrina del Tribunal Constitucional. no es extraño que una reciente decisión, de 24 de junio de 1988, de la Sala tercera del Tribunal Supremo, a propósito de la impugnación de determinadas elecciones en la Federación de Lucha Canaria, anule una resolución de la Administración Autonómica Canaria que a su vez declaró nulas las elecciones celebradas en dicha Federación, por «incompetencia de la Consejería de Cultura y Deportes» y sobre la base de la doctrina, con cuya parcial transcripción puede ponerse un digno colofón, por el momento, al problema que nos ocupa:

«Del conjunto de normas contenidas en la Ley de 31 de marzo de 1980 General de la Cultura física y del Deporte, cuyo objeto es el impulso, orientación y coordinación de la educación física y del deporte, como factores imprescindibles en la formación y en el desarrollo integral de la persona —art. 1—, así como del Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo de Estructuras Federativas, donde se le confiere «el ejercicio de funciones propias y delegadas por la Administración a fin de atender al desarrollo específico de la modalidad deportiva correspondiente» —art. 1.2—, de todas se infiere su configuración como asociaciones de carácter privado a las que, en parte, se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo; más del conjunto de tal configuración jurídica se deduce que, cuando intervengan como instrumento de las Administraciones Públicas por adecuadas exigencias del bienestar social, proyectando su actuación, bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes, a elaborar sus reglamentos deportivos, a atender el desarrollo específico de su modalidad deportiva, a regular competiciones deportivas, a colaborar en la formación de sus cuadros técnicos, a velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercer la potestad disciplinaria, a la asignación, control y fiscalización de subvenciones a las asociaciones y entidades deportivas a ellas adscritas. en todos estos casos tendrán la consideración de agentes de la Administración; pero, cuando su actuación no se refiere directamente al campo de la educación física o el deporte a través de dichos menesteres, sino que más bien es extraña a él, no implicando utilización ninguna de las facultades a que se refiere el artículo 16

de la citada Ley General de la Cultura física y del Deporte, sus actos no tienen la naturaleza de Derecho Administrativo, sino que son actos propios de una asociación privada y las impugnaciones de los mismos han de ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria competente» (38).

He aquí expresado con toda corrección un principio bien conocido en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo. Insisto en que otra cosa puede deducirse de los planteamientos políticos o de opinión respecto al acierto o la oportunidad de la conversión de actividades privadas en funciones de interés público e incluso de ejercicio directo por los Poderes Públicos. Que éstos decidan una mayor o menor intervención en los sectores de la vida social, es un problema de la sociedad y de sus legítimos representantes. Por eso, y con independencia del juicio que a cada uno le merezca, podemos finalizar este breve trabajo apelando a la racionalidad en los análisis que conducen a la correcta distribución de los órdenes jurisdiccionales. Sentado el criterio -concebido y juzgado como «derecho fundamental»— de que todos pueden acudir a los órganos del «Poder Judicial» para dirimir sus controversias, cualquier excepción que pretenda hacerse, si es imperativamente decidida, resultará una excepción no conforme con la Constitución.

12. UNA REFLEXION FINAL ACERCA DE LAS DIVERSAS PO-SIBILIDADES DE SOLUCION DE CONFLICTOS DEPOR-TIVOS EN EL PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE

El proyecto —prácticamente aprobado— de Ley del Deporte ha acogido este principio y en su artículo 30, después de considerar a las Federaciones deportivas españolas como entidades privadas, señala que «las Federaciones, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes de la Administración Pública». No se llega a describir con minuciosidad y sistemática cuáles son esas funciones públicas de carácter administrativo, pero ello se desprende claramente del texto legal cuando se atribuyen explícitamente competencias al Consejo Superior de Deportes y, dentro de ellas, las que van a ser ejercidas en colaboración con las Federaciones. Más expresivo, no obstante, resulta el artículo 33 del proyecto que describe las funciones ejer-

⁽³⁸⁾ La sentencia es de la Sala tercera del Tribunal Supremo. Constituye, sin duda, la manifestación más clara del concepto de Federación deportiva como agente o instrumento del cumplimiento de los fines de la Administración Pública. (Puede verse en el repertorio Aranzadi, núm. 5107.)

cidas por las Federaciones deportivas españolas «bajo la coordinación y control del Consejo Superior de Deportes». Entre ellas, y destacadamente, las que se refieren a la disciplina deportiva, regulada en los artículos 61 y siguientes, que se extiende a las infracciones de reglas del iuego o competición y normas generales deportivas, «cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional». Es decir, en el ámbito competitivo oficial que será el calificado como tal por las Federaciones deportivas españolas de acuerdo con los criterios que, al efecto, se establezcan por el Poder Público (art. 45 del Proyecto) y, naturalmente, dejando a salvo las competencias sobre la disciplina deportiva que contienen las Leves del Deporte de las Comunidades Autónomas. En definitiva, y salvo que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Proyecto, se establezcan fórmulas de conciliación extrajudicial para resolver cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse en el mundo del deporte (39) corresponderá a la jurisdicción ordinaria ventilar las cuestiones de índole civil o privada en el sector del deporte, a la jurisdicción social las de esta naturaleza y a la contencioso-administrativa las que resulten de la controversia con ocasión o motivo de un acto, acuerdo o decisión adoptada por la Administración Pública directamente o por medio de los agentes instrumentales de naturaleza federativa que ejerciten competencias de esa índole. Otra cosa es —y creo cada vez más imprescindible— que las disposiciones de desarrollo de esta nueva estructuración vayan colaborando mejor en la clarificación de esta cuestiones, porque existen suficientes medios o técnicas para que todos los interesados sepan a qué atenerse, es decir a qué Tribunal o Juez acudir en demanda de justicia, cuando sus intereses o derechos resulten negativamente afectados. Esta es una clamorosa exigencia del Estado social y democrático de Derecho.

⁽³⁹⁾ Siguiendo las orientaciones de la citada Ley de Arbitraje, de 5 de diciembre de 1988, el Título XII del Proyecto trata de la «conciliación extrajudicial en el deporte». Permite que las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y demás partes interesadas, puedan ser resueltas mediante la aplicación de estas fórmulas específicas de conciliación o arbitraje. Las fórmulas están destinadas a resolver diferencias o cuestiones litigiosas producidas entre los interesados antes mencionados siempre que ello sea «con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo». Esto significa que se trata, predominantemente, de las reglas del juego y competición, pero también de cualesquiera otras normas sobre las que sea posible transigir, es decir, aquellas que no constituyen precepto explícito del proyecto de Ley y de sus disposiciones de desarrollo. Para que este sistema de conciliación o arbitraje sea admisible, debe de estar previsto en las normas estatutarias y preverse la forma de manifestar la inequívoca voluntad de sumisión, la relación de materias sobre las que operarán las fórmulas de arbitraje, los organismos o las personas que han de resolver o decidir, el sistema de recusación y de oposición a dichas fórmulas, el procedimiento a través del cual deben desarrollarse estas funciones (que debe respetar los principios constitucionales) y, sobre todo, los métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones adoptadas en la aplicación de tales fórmulas.

Y no es posible va dejar de considerar el gravísimo problema que plantean los conflictos deportivos surgidos con ocasión del desarrollo de actividades, manifestaciones o competiciones de carácter internacional. En la dimensión supranacional de las prácticas deportivas organizadas «oficialmente» se encuentran, tal vez, las mayores dificultades para una efectiva judicialización —efectiva y aceptable— de los conflictos de índole deportiva. Es claro, por lo que se refiere a los Juegos Olímpicos —v manifestaciones deportivas asimiladas— que los conflictos se remiten a una Cámara arbitral radicada territorialmente en Suiza, pero con competencia internacional. Sus decisiones son, desde la perspectiva del movimiento olímpico, ejecutivas en cualquier lugar del mundo pero, naturalmente, pueden chocar frontalmente con otras decisiones judiciales, va no sólo de nivel nacional, sino también supranacional, que puedan adoptarse a propósito del mismo asunto. Por otra parte, es claro que el principio de territorialidad penal en materia de responsabilidades de esta naturaleza e incluso algunos preceptos constitucionales de incuestionable aplicación en el seno de los Estados cuyos deportistas han sido sujetos forzosos en la decisión de la Cámara o Tribunal arbitral antes mencionado, son, con toda frecuencia y por razones obvias, de preferente aplicación. Sucede ahora, por ejemplo, que los países miembros de la Comunidad Económica Europea deben atenerse, en cualquier sector, a las disposiciones del Tratado Europeo que, como es sabido, contiene reglas y disposiciones sobre la libre circulación de trabajadores, la prohibición de discriminaciones que afectan a la nacionalidad, etc. Por eso no resulta extraña la intervención del órgano encargado de dirimir judicialmente los conflictos en el seno de la Comunidad Europea —el Tribunal Superior de Justicia—, cualquiera que sea la naturaleza de tales conflictos y, desde luego, los que se producen en el contexto de la práctica del deporte (40).

La búsqueda, entonces, de soluciones alternativas para la solución de conflictos deportivos deja de ser una tarea exclusivamente nacional—donde puede estar fácilmente resuelta la problemática— para convertirse en una labor de carácter internacional, cuyo impulso y culminación pasa necesariamente por las fórmulas de compromiso interestatal, pero apoyadas, indudablemente, en la competencia de los Poderes Públicos legitimados o habilitados para la adopción de tales convenciones.

⁽⁴⁰⁾ El Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas ha intervenido ya en varios asuntos relativos a la libertad de ejercicio de profesiones en el deporte. Así, los affaires Walrave et Koch (arrêt 14-7-74), Dona-Mantero (arrêt 15-10-76) y UNECTEF (arrêt 15-10-87). El Parlamento europeo aprobó el 11-4-1989 un Informe sobre la «libre circulación de futbolistas profesionales en la Comunidad». Sobre cuestiones diferenciales en el «arbitraje» del deporte, véase Pierre JOLIDON, «Arbitrage et sport», en el vol. homenaje a Max Kummer, Recht und Wirtschaft beute, Editions Staempfli, Berna, 1980, pp. 633 y ss.

